

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI - VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 238

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Apoyos
Radicación: 76001311000420210021600
Demandante: Albania Guacheta Guacheta
Titular Acto: Daniel Santo Villaquiran Guacheta
Jurídico

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **verbal sumario de asignación judicial de apoyo para el señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.961.113, iniciado por la señora Albania Guacheta Guacheta, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.573.145, respectivamente conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

En resolución No 04102019-810086 del 10 de octubre de 2020, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS autorizo la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hace referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del decreto único reglamentario 1084 de 2015, a nombre del señor DANIEL SANTO VILLAQUIRAN GUACHETA.

2-Hasta la fecha no se ha podido reclamar dicha indemnización ante la entidad accionada, la cual ha manifestado que para hacer efectivo la entrega se necesita autorización judicial.

3-DANIEL SANTO VILLAQUIRAN GUACHETA, es hijo de la señora ALBANIA GUACHETA quien desde su nacimiento 20/06/2001 padece de parálisis cerebral y discapacidad física, La señora ALBANIA siempre ha velado por la protección y cuidado de su hijo desde su nacimiento, brindándole su amor y cariño como madre protectora.

4-El señor DANIEL SANTO VILLAQUIRAN GUACHETA, por su condición personal siempre ha

dependido económicamente de su madre ALBANIA GUACHETA para su cuidado diario por ser una persona discapacitada, y por su condición goza de una especial protección constitucional.

5- El señor DANIEL SANTO presenta imposibilidad de darse a entender por cualquier medio, debido a su enfermedad –parálisis cerebral absoluta. Es necesario se le nombre persona de apoyo judicial para la realización de los actos jurídicos consistentes en:

“Designar a la señora ALBANIA GUACHETA GUACHETA, como persona de apoyo en aspectos patrimoniales, el cobro y administración de la indemnización según resolución No 04102019-810086 del 10 de octubre de 2020 de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas a nombre del señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta, lo concerniente a la realización de operaciones relacionadas con compras y pagos de los servicios que cubran sus necesidades básicas, así como la apertura y manejo de cuentas bancarias. En aspectos personales: lo concerniente a vestuario, la toma de decisiones, facilitar el desarrollo de actividades diarias, acompañamiento a citas médicas, todo esto para brindarle una mejor calidad de vida.

2. EL PETITUM.

Se declare la asignación de apoyo al señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta, designando a su señora madre Albania Guacheta Guacheta a fin de brindarle apoyo en los trámites relacionados en los hechos de la demanda.

3. ACTUACION PROCESAL

Subsanada la demanda, mediante proveído 1507 del 26 de agosto de 2022 se ordenó admitir la demanda, se designó como curadora ad-litem a la señora Alba Nidia Reyes Reyes, se decretó como medida provisional designar a la señora Albania Guacheta Guacheta para la reclamación de la designación administrativa.

Posteriormente por auto No. 1630 de septiembre 7 de 2021 se tuvo por notificada a la abogada Alba Nidia Reyes Reyes en el cargo de curador ad-litem del señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta, quien contesto dentro del término legal oportuno.

Mediante auto No. 625 del 25 de marzo de 2022 se ordenó realizar investigación socio familiares al hogar de la persona titular del acto jurídico señor DANIEL SANTO VILLAQUIRAN GUACHETA por parte de la trabajadora social del Despacho y seguidamente se ordenó

realizar valoración de apoyos a la persona acabada de indicar por parte de la Defensoría del Pueblo.

Una vez realizado tanto el estudio de trabajo social, como la valoración de apoyos al señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta por parte de la Defensoría del Pueblo y puestos en conocimiento de la parte demandante, se abstiene de recepcionar testimonios y una vez ejecutoriada la providencia pasa a despacho para dictar sentencia anticipada conforme o dispone el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 396 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser la mamá del señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta.

A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el

Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 *Ibídem* y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que el señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

- Todo tipo de actuación administrativa tendiente al cobro y administración de la indemnización según resolución No 04102019-810086 del 10 de octubre de 2020 de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas a nombre del señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta.
- Todo lo concerniente a la realización de operaciones relacionadas con compras y pagos de los servicios que cubran sus necesidades básicas, así como la apertura y manejo de cuentas bancarias.
- Lo relacionado con su vestuario, la toma de decisiones, facilitar el desarrollo de actividades diarias y acompañamiento a citas médicas

¿Determinar si la señora Albania Guacheta Guacheta es idónea para representar a su hijo Daniel Santo Villaquiran Guacheta, y brindar el apoyo definitivo al mismo?

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en éste caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

Para resolver el anterior cuestionamiento es preciso indicar que, la *Adjudicación Judicial de Apoyos* se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la

plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas

con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten.

Al respecto, es útil subrayar que “*apoyo*” “es “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”¹. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

*“El cambio de paradigma... implica reconocer que **la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”** (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...*

***La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental”**² (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Bajo esta óptica, es que la ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se

¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS

² Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS.

prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos”.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que

medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el *«proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio»* previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

4. Caso concreto -Fácticas probadas-

El estado de salud del señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta conforme la valoración aportada por la Defensoría Regional del Pueblo. que:

“Que el señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, debido a su condición, la cual es parálisis cerebral, con hidrocefalia congénita. Que al parecer las relaciones de Daniel se circunscriben a su núcleo familiar principalmente a la madre, y a las enfermeras a quienes reconoce por la voz. La red de apoyo cercana con la que cuenta Daniel la conforma la progenitora, la hermana de ocho años y las dos primas.”.

Del estudio de trabajo social realizado por la trabajadora social del Despacho al hogar del señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta, se tiene que:

“Daniel presenta limitaciones en su comunicación, en su desplazamiento, nunca caminó, nunca gateó, ni habló. No usa las manos, permanecen cerradas, no agarra, no sabe llevarse nada a la boca. En ocasiones de enojo cuando no lo han bañado, cuando le duele algo. No se sabe comunicar abiertamente. No comprende instrucciones, no sabe voltearse. No realiza ninguna actividad, permanece acostado o sentado por tiempos.

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrojadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se

adquiere la certeza del estado de discapacidad del señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta para realizar sus actividades tales como apoyo descritos en la demanda, permitiendo concluir el apoyo definitivo designando a la señora Albania Guacheta Guacheta.

Para tal efecto se nombrará a la señora Albania Guacheta Guacheta quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses, que además es su señora madre con quien siempre ha convivido, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su descendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **DANIEL SANTO VILLAQUIRAN GUACHETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.889.061 de Florida, nacido el 28 de febrero de 1966, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Todo tipo de actuación administrativa tendiente al cobro y administración de la indemnización según resolución No 04102019-810086 del 10 de octubre de 2020 de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas a nombre del señor Daniel Santo Villaquiran Guacheta.
- Todo lo concerniente a la realización de operaciones relacionadas con compras y pagos de los servicios que cubran sus necesidades básicas, así como la apertura y manejo de cuentas bancarias.
- Lo relacionado con su vestuario, la toma de decisiones, facilitar el desarrollo de actividades diarias y acompañamiento a citas médicas

SEGUNDO. - DESIGNAR a la señora **ALBANIA GUACHETA GUACHETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.573.145 en calidad de madre del señor **DANIEL SANTO VILLAQUIRAN GUACHETA** como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente actola designación.

TERCERO.— PARÁGRAFO: Dicho encargo deberá realizarse en los términos aquí efectuados como quiera que el señor **DANIEL SANTO VILLAQUIRAN GUACHETA** no se encuentra en estos momentos debido a los diagnósticos de parálisis cerebral espástica, hidrocefalia, síndrome

convulsivo y retraso psicomotor, en capacidad de manejar su vida y sus ingresos, ostentando una dependencia total en sus aspectos personales y patrimoniales, por lo que no contar con una persona de apoyo como la aquí designada, perjudicaría sus garantías fundamentales.

TERCERO: ORDENAR la posesión de la señora **ALBANIA GUACHETA GUACHETA** como persona de apoyo, conforme lo establecido en el Nral. 3º del Art. 44 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

QUINTA: INDICAR a la señora ALBANIA GUACHETA GUACHETA que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no ameritarse.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 9 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eb60a9431d4c5f0dcf896be3b43d6f464adbe3d4ec411936f7e281af9057d2**
Documento generado en 07/12/2022 09:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>